

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, el señor José Iván Arango Aristizábal, aporta al Despacho los respectivos soportes de cuentas de la administración de gastos de la hermana María Esperanza.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2018-00304

Dentro del presente proceso **DE INTERDICCION JUDICIAL**, promovido por el señor **JOSÉ IVÁN ARANGO ARISTIZÁBAL**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **MARIA ESPERANZA ARANGO ARISTIZABAL**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, enviado por el señor José Iván Arango Aristizábal, designado como curador principal de su hermana, donde allega los soportes de las cuentas que dan fe de la administración de gastos de la hermana María Esperanza Arango Aristizábal, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e1de98e1335b049fe28389ce8122a47024efb11a43483e493bab8a6b97e410

Documento generado en 06/10/2021 02:47:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte actora solicita oficiar a la DIAN para que den la respuesta del respectivo paz y salvo para el presente proceso.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00464

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESADA**, de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**, donde actúa como interesada la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**, a través de Apoderado Judicial, se dispone:

Vista la constancia secretarial, se **ACCEDE** a la solicitud de oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, al correo electrónico notificaconesjudicialesdian@dian.gov.co para que allegue con destino a este Despacho el paz y salvo si a bien lo tiene en la presente sucesión de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro.25.145.561, para poder proceder con los tramites subsiguientes.

Por la secretaria se libraré el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae656d0cc2f607d4ebb8f6471336c323f32c3c6a0892cdccb3868c68bde7d56

Documento generado en 06/10/2021 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no obstante, en audiencia de fallo del 02-08-2021, ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que soportan los bienes del presente divorcio; éstos quedaron aún aprisionados, según medida dispuesta en proceso Ejecutivo, adelantado ante el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, terminado en dicho Juzgado y cuyas medidas deja disposición de este despacho, según proveído de aclaración arrimado al juzgado proferido el 25-08-2021. Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. Nro. 2020-00232

En el proceso de Divorcio, promovido por el señor PITIAS JACOBO IDARRAGA IDARRAGA, en frente de la señora DIANA MARCELA, vista la constancia secretarial precedente, el auto del 25-08-2021 dictado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y oficios de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de conformidad al art. 598-3 del CGP, se dispone:

LIBRAR oficio a dicha SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que procedan a LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dictadas por este despacho, y comunicadas con anterioridad, INCLUYENDO las medidas cautelares ordenadas por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en proceso ejecutivo radicado al No. 2021-00064, terminado y archivado; que dejara a disposición de este Juzgado, por concurrencia de medida de embargos, sobre los bienes muebles, distinguidos con las placas MKZ20D y DKS-748. LIBRENSE los oficios pertinentes.

Así mismo, NOTIFIQUESE al secuestre el señor Cesar Augusto Castillo Correa al correo electrónico tillo4444@gmail.com, que ha cesado en sus funciones y proceda a hacer la rendición de cuentas en el termino de 10 días a efectos de señalarle sus honorarios

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

daap

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d704a5e391eb463059284cfe253f247de4bbcd759ce0cb92d91013797dfbc39**
Documento generado en 06/10/2021 02:46:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que el 12 de julio de 2021 se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de fondo propuestas por el demandada con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P), término que empezó a correr el 13 de julio de 2021 a las 7:30 y venció el 15 de julio de 2021 a las 5 pm, sin que se publicara con la fijación en lista el escrito de contestación.

Por auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado el 2 de agosto del corriente año se fijó fecha y hora para para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Mediante memorial del 4 de agosto de 2021 suscrito por el abogado J. HENRY SALGADO ALVAREZ, actuando como apoderado de la demandante DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS, requiere la suspensión de la audiencia programada para el día 6 de octubre de 2021 y en su lugar se corra traslado de las excepciones propuestas por el demandado de conformidad con los artículos 391 y 110 del C.G del P, esto es, se de la publicación del documento electrónico que contiene las excepciones de fondo.

Solicita igualmente requerir al Pagador o quien haga sus veces del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para que informe al Juzgado por qué no se ha hecho efectiva la orden de embargo del 20% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** como funcionario de dicho Ministerio. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda y ordenó el embargo, el cual fue comunicado al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y que luego mediante oficio 140 del 7 de mayo de 2021 se requirió al Pagador para que explicará el no cumplimiento de la orden de embargo y hoy tres (3) meses después no hay respuesta concreta, viéndose afectado la manutención del menor de edad beneficiario con los alimentos provisionales y que sigue esperando el cumplimiento de la orden del juzgado.

Reitera en la petición de corrección del nombre del demandado y menor beneficiado de la cuota alimentaria, toda vez que en el auto que admitió la demanda se nombró a **JUAN PABLO GAMEZ MORALES** como funcionario del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y mas adelante en el resuelve decretan alimentos del 20% que percibe el demandado JUAN PABLO GAMEZ MORALES y en el mismo resuelve ordena oficiar la pagador para que certifique cuánto devenga el demandado **JAVIER MIGUEL GALVEZ VIZCAINO** y el menor beneficiario se llama **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 1700131100052021-00037- 00

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLLOS**, a través de apoderado judicial, quien actúa en interés del menor Juan Pablo Gamez Morales, en contra del señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, vista la constancia Secretarial que antecede se hacen los siguientes pronunciamientos:

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso, considera el suscrito Juez que le asiste razón al vocero judicial de la parte demandante, en el sentido que en la fijación en lista del 12 de julio de 2021 que corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada **NO SE PUBLICO EL ESCRITO DE CONTESTACION**, por lo tanto, no era procedente proferir el auto del 13 de agosto de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DEJARÁ** sin efecto el citado traslado y el auto del 13 de agosto de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de las excepciones.

Así mismo, por ser procedente se **CORREGIRA** el numeral tercero del auto del 15 de febrero de 2021, con fundamento en que el art. 286 del C. G. del P. advierte que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”*. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, en el sentido que por un error involuntario al proferir el auto, por cambio de palabras, se indicó que *el embargo del 20% del salario que percibe el señor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.258* siendo el nombre correcto del demandado **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**.

Por lo anterior se corregirá el mismo, para en su lugar decir que el numeral tercero del auto del 15 de febrero de 2021 quedará de la siguiente manera:

*“[...]TERCERO: **DECRETAR ALIMENTOS ROVISIONALES** para el menor **J.P.G.M.**, como embargo el 20 % del salario que percibe el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.489.258, como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Se ordena oficiar al pagador de la empresa **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co, para que certifique el monto*

*del salario que percibe el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** ...J”.*

Finalmente, se **REQUERIRÁ** al Pagador del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por los oficios del 12 de febrero y 7 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de alimentos provisionales a favor del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**. Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad en el sentido de la efectividad de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado del 12 de julio del 2021 y el auto del 13 de agosto de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 15 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...]TERCERO: **DECRETAR ALIMENTOS ROVISIONALES** para el menor **J.P.G.M.**, como embargo el 20 % del salario que percibe el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.489.258, como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Se ordena oficiar alpagador de la empresa **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co, para que certifique el monto del salario que percibe el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** [...]”.*

TERCERO: REQUERIR al Pagador del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por los oficios del 12 de febrero y 7 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de alimentos provisionales a favor del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**. Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad en el sentido de la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1458c8a1389202f9de7a41d2dbc4eeceaa70f0e6a27763b116fe77c1112b458**
Documento generado en 06/10/2021 02:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00042

Dentro del presente proceso **REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JOHANA MARITZA GARCIA PLAZAS**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que a la fecha no se ha realizado la notificación personal a la demandada, habiendo pasado más de 5 meses sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación a la señora Johana Maritza García Plazas. En el presente proceso se debe tener en cuenta que se ha remitido el proceso al centro de servicios por dos oportunidades y aun así no has ido efectiva la notificación a la parte demandada.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora **JOHANA MARITZA GARCIA PLAZAS**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, o a través del centro de servicios en cumplimiento al artículo 290 y 291 del C.G del P. dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e558c2fef59b81c8fb61e5091cf73c69868e21057a82dba3a006631283e998

Documento generado en 06/10/2021 02:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, octubre seis de dos mil veintiuno

Rad. 265-2021

Se dispone a continuación a resolver lo pertinente en la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA promovida por la señora MONICA PAULINA - CARDONA ALVAREZ,

Se ha presentado la anterior solicitud tendiente a que designe un apoderado de oficio para que represente a la peticionaria en un proceso de modificación de Custodia y Cuidado Personal en beneficio de su menor hija C.Hidalgo Cardona, donde arguye que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso, afirmación que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su art 151 y ss, regula el Amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

La solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que la represente en un proceso sobre MODIFICACION DE CUSTODIA en beneficio de su menor hija C.Hidalgo Cardona frente al señor JUAN PABLO HIDALGO OSORIO, por lo que a ello se accederá.

En virtud de lo anterior se designa a la dra. Isabel Cristina Berni Hoyos quien se localiza en el correo electrónico crisberni3@gmail.com, a la Profesional del Derecho se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación, quien deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación, art. 154 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora MONICA PAULINA CARDONA ALVAREZ C.C 1053809508, a quien se le designará un apoderado de oficio para que la represente judicialmente en el tramite de una demanda de MODIFICACION DE CUSTODIA en beneficio de su menor hija C. Hidalgo Cardona, frente al señor JUAN PABLO HIDALGO OSORIO.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderada de oficio a la dra. Isabel Cristina Berni Hoyos quien se localiza en el correo electrónico crisberni3@gmail.com, a la Profesional del Derecho se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación, quien deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación, art. 154 *ejusdem*.

TERCERO: Se ordena notificar esta decisión tanto a la peticionaria como a su apoderada de oficio en sus canales virtuales.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2dd5a4c5b079750c4a7971210bb8faa22ee001cbcb6f331a58c3fe88537bff

Documento generado en 06/10/2021 02:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre seis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA formulada por el señor ALBERTO RINCON.

Pretende el peticionario se le designe un apoderado de oficio para el tramite de un proceso de “Repartición de bienes” frente a la señora GILMA TRUJILLO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) Se debe precisar si el señor Alberto Rincón si en efecto pretende la separación de bienes o la liquidación de la sociedad conyuga, además deberá precisar si estuvo casado con la señora Gilma Trujillo, si fue así dirá si aún continua casado o si por el contrario se encuentra divorciado.
- 2) Se debe allegar copia del registro civil de matrimonio a efectos de establecer las anteriores condiciones civiles.

Conforme lo autoriza el art. 90 del C. G. del P, se inadmite la presente solicitud y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será rechazada la misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud sobre Amparo de pobreza formulada por el señor ALBERTO RINCON.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29ac1cf19f6066e35f8220dd8784d86a8c86c95dc76a453e35d74805ac136d9

Documento generado en 06/10/2021 02:46:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre seis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda Disolución y liquidación de unión Marital de Hecho adelantada por el señor GEINER HERNANDEZ FRANCO frente a YENI JULIANA BETANCUR FRANCO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) No se indica el domicilio de las partes, al igual que tampoco los documentos de identidad de los mismos, se debe precisar dicha información conforme lo indica el art. 82 canon 2º. y 10º. del C. G. del P.
- 2) En el hecho “octavo” de la demanda se indica que la demandada adeuda a sus hijos cuotas alimentarias, al respecto se le precisa al togado que tal circunstancia no es del resorte de este tipo de procesos dado que el demandante se encuentra ampliamente facultado por la ley para ejercer las acciones ejecutivas del caso para cobrar lo dejado de pagar por parte de la obligada. Por lo tanto, se debe hacer las aclaraciones del caso.
- 3) Se realiza una indebida acumulación de pretensiones, ello en razón que la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencial a la declaratoria de disolución de la unión Marital de hecho, la que se tramita a través de un proceso liquidatorio mas no declarativo como el que aquí convoca nuestra atención. Se deben establecer con precisión y exactitud las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.
- 4) No se cumple con el requisito dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su art. 6 inc 4º el cual es del siguiente tenor:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..*

En los anexos no se evidencia prueba del cumplimiento de lo prescrito en la norma en lo que tiene que ver con la notificación previa de la demanda a la parte convocada, por lo tanto deberá el demandante cumplir con dicho requisito y notificar a la demandada de la demanda en dirección física y aportar las probanzas del envío.

- 5) En los medios de prueba no se indica la prueba testimonial con la cual se pretende demostrar la separación de hecho de la pareja. Se debe corregir la demanda en tal sentido e indicar canales virtuales, teléfonos de los testigos.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P. se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. Daniel Zapata Buitrago para representar los intereses judiciales del señor GEINER HERNANDEZ FRANCO en los términos y facultades del poder suscrito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARACION DE DISOLUCION de la UNION MARITAL DE HECHO tramitada por el señor GEINER HERNANDEZ FRANCO frente a YENI JULIANA BETANCUR FRANCO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a el Dr. Daniel Zapata Buitrago para representar los intereses judiciales del señor GEINER HERNANDEZ FRANCO en los términos y facultades del poder suscrito.

TERCERO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9998da161dd2abb225a860e8a1f764f52032a0b88442c7373ce354e71f6215e8

Documento generado en 06/10/2021 02:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 6 de 2021. Señor Juez le informo que se allega contestación de demanda por parte de la Dra. Amparo Jaramillo Gómez en favor del señor Víctor Hugo Henao Arias de quien se dice es el papa biológico del menor del proceso y de quien se solicita su vinculación al trámite, no obstante, no se arriba poder de parte del mismo. Sírvasse disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Impugnación paternidad

Rad. 2019-530

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre seis de dos mil veintiuno

En el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** tramitado por el señor **GERMAN BOTERO SOTO** frente a **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO** representante legal de la menor S. Botero Ossa.

Vista la constancia de secretaría anterior, y en atención a la contestación a la demanda efectuada por el señor Víctor Hugo Henao Arias, allegada por la apoderada judicial del demandado, dra. Amparo Jaramillo Gómez, de quien se dice es el padre biológico del menor objeto del proceso y de quien se solicita su vinculación al mismo, se dispone incorporar el escrito al proceso sin trámite procesal alguno, dado que no se allega el poder otorgado por el mencionado vinculado en favor de la citada Profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1983342b41c3c779c6c9d54e8755bcd10fcb7c9176b2b4dbb510f36f60c6cf80

Documento generado en 06/10/2021 02:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>